

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº **039**

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO A.P.O.C. NOTA Nº 25/04 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

Entró en la Sesión

28/10/2004

Girado a la Comisión
Nº:

TOMADO POR B. 26 DE ABRIL AS. Nº417/04

Orden del día Nº:



Asociación del Personal de los Organismos de Control
Seccional Tierra del Fuego

1199
14-10-04
1158
Dujip.

Nota N° 25/04
LETRA APOC.

Ushuaia, 14/10/2004



SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
SR. HUGO COCCARO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Secretaria General de la Asociación del Personal de los Organismo de Control, Seccional Tierra del Fuego, a los fines de hacerle llegar un proyecto de ley Orgánica para el Tribunal de Cuentas de la Provincia

El mencionado proyecto que acompaña la presente, ha sido elaborado con la base de la experiencia de los trabajadores del Control, con la esperanza de que la misma pueda obtener el compromiso de la cámara en su conjunto para darle el tratamiento necesario para su sanción.

Las modificaciones introducidas en este proyecto pretenden fortalecer las funciones y competencias del Control externo, incorporando nuevos elementos que le otorguen al Organismo un marco legal más amplio, y actualizado a los fines de cumplir sus funciones Constitucionales.

Entre los aportes más relevantes que incorpora nuestro proyecto, puedo mencionar el capítulo que establece el procedimiento para la aplicación de Juicio de Residencia, previsto en el Artículo 190 de la Constitución de la Provincia, y que fuera reglamentado recientemente mediante la Ley 619.

Atento a la importancia que reviste la norma, que debe regular como y de que manera se controlara en el futuro, el erario público en la Provincia, y considerando que en los 10 años transcurridos desde la sanción de la actual Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, esta a sufrido diversas modificaciones, resulta imprescindible realizar una amplia y responsable revisión y actualización de las funciones, atribuciones y responsabilidades del Organismo de Control externo, requiriendo para ello el mas alto compromiso por parte de todos los Legisladores de la Provincia.

Por todo lo expuesto, solicito a Ud. habilite el tratamiento del presente proyecto.

Sin más sobre el particular, hago propicia la oportunidad para saludarlo con atenta consideración.

Elisa Catalina Dietrich
Sec. General Seccional Tierra del Fuego
A.P.O.C.

Lapo del Desierto 571 Bº SAN Salvador.
TE. 431498 ce 15612221.
Por disposición del Sr. Presidente, se fue a
le SL y documento Dujip.

EDIT ESTRELA DEL VALLE
Directora
D.A. y A.A. Presidencia
Provincial



*Asociación del Personal de los Organismos de
Control Seccional Tierra del Fuego*



Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del
Atlántico sur Sanciona con fuerza de ley

CAPITULO I

AMBÍTO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la gestión económico financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El Control comprenderá también las municipalidades –en tanto no establezcan un órgano específico en sus cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales.

Quedan también comprendidas las entidades de derecho privado en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado o a las cuales éste se hubiera asociado garantizando materialmente su solvencia o utilidad, o les hayan otorgado concesiones, privilegios, aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento o con las cuales el Estado haya suscripto contratos condicionados, cuyo incumplimiento por las entidades privadas, afecte la hacienda del Estado.

El Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, extendiéndose la misma fuera de sus límites en caso de instituciones que tengan dependencias u oficinas fuera del territorio provincial.

En el ámbito de su jurisdicción el Tribunal de Cuentas tiene el imperio necesario para hacer cumplir sus decisiones, como así afirmar su inviolabilidad funcional e independencia, frente a los poderes del Estado y entidades sometidas a su jurisdicción mediante las acciones que podrá ejercer directamente ante las autoridades competentes en los casos en que las mismas resulten violadas, ignoradas o amenazadas.

CAPITULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones, para lo cual los cuentadantes deberán asumir la colaboración sustancial, en todos sus niveles jerárquicos en especial los indicados en los artículos 97 y 99 de la Ley Provincial 495 y el artículo 168 de la Cons-

*Elta
Secretaría
A. J. C.*

titución Provincial:



- a. Disponer la realización del control preventivo y concomitante externo, legal, presupuestario, económico, financiero y patrimonial de los actos administrativos que dispusieren fondos públicos, en la forma establecida en el Capítulo X de la presente Ley, como también en las actuaciones derivadas de licitaciones públicas, privadas y contrataciones directas por excepción.
- b. Ejercer el control posterior externo, legal, presupuestario, económico, financiero y patrimonial de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial, en la forma establecida en el Capítulo XI de la presente Ley.
- c. Fiscalizar mediante la aplicación de cualquiera de las modalidades de control previstas en la presente ley, la gestión de los fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes, garantías, y cualquier otra operación de carácter económico financiero que representen recursos para la Provincia.
- d. Efectuar auditorías externas sobre asuntos legales, presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, operativos y de gestión, en sus diferentes aspectos.
- e. Controlar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos y la gestión de los fondos nacionales e internacionales ingresados a los entes que fiscaliza.
- f. Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del 30 de junio de cada año, emitiendo opinión fundada y expresa sobre la presentación de la cuenta y los procedimientos administrativos aplicados, indicando grado de confiabilidad o debilidad, recomendando en su caso la reforma de los mismos, con el objeto de prevenir irregularidades y mejorar la eficiencia de los servicios administrativos del Estado.
- g. Sustanciar el juicio de cuentas y el juicio administrativo de responsabilidad a los efectos de la determinación de la responsabilidad contable y administrativo-patrimonial, respectivamente; y formular contra los agentes y funcionarios públicos, por daños causados al Estado, los cargos que correspondan, en la forma establecida en la presente Ley.
- h. Iniciar la acción civil de responsabilidad contra el agente o funcionario público que, con el mal desempeño de su función o cargo, haya causado daño al patrimonio del Estado, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo.
- i. Promover las investigaciones que resulten necesarias a los fines del control externo.
- j. Elevar a la Legislatura un informe anual sobre su gestión, antes del 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el Boletín Oficial.
- k. Brindar apoyo técnico en materia de su competencia a los Tres Poderes del Estado Provincial, a solicitud de las autoridades superiores de los mismos, las que deberán ser específicas, y puntuales y sólo procederán cuando no corriere riesgo

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'L. C. S.', with some illegible text below it.

de prejuzgamiento. El correspondiente informe en respuesta al requerimiento deberá ser resuelto por Plenario de Miembros.



- l. Aplicar las normas establecidas en esta Ley en ajuste a los principios Constitucionales, consistiendo los pronunciamientos del Cuerpo Plenario del Tribunal de Cuentas jurisprudencia aplicable, con carácter firme, en tanto no sean recurridos en sede judicial.
- m. Interponer directamente la inconstitucionalidad de las leyes que afecten o lesionen el ejercicio de las facultades Constitucionales del Organo de Control Externo, constituyendo su incumplimiento, falta grave.
- n. Formular denuncia ante la Justicia, cuando en el ejercicio del control externo surjan evidencias que presuma la existencia de delitos, en contra del patrimonio del Estado o de cualquier otra índole.

Artículo 3°.- A los fines de la presente Ley y de conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas posee las siguientes facultades:

De Organización y Administración

- a. Dictar su reglamento orgánico funcional, estableciendo las modalidades e instrucciones que juzgue necesarias para asegurar el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus facultades.
- b. Elaborar y elevar su proyecto de presupuesto a la Legislatura para su aprobación.
- c. Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo a su reglamento interno y a las normas vigentes en la materia.
- d. Organizar y estructurar el Organismo de modo que le permita cumplir con sus funciones y ejercer sus atribuciones,
- e. Designar y remover al personal de su dependencia, conforme a lo establecido en la presente ley y en ajuste a las disposiciones legales en vigencia.
- f. Efectuar locaciones de obra y/o de servicios, con profesionales cuya especialidad no se encuentren cubiertas con el personal de la planta permanente.
- g. Elaborar el reglamento interno, referido al personal del Tribunal de Cuentas.

De control

- h. Requerir a los tres poderes públicos, informes, antecedentes y documentación que considere necesarios para dar cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio para los Organismos provinciales y municipales dar respuesta en el plazo que el Tribunal fije y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en esta Ley.
- i. Solicitar directamente informes o dictámenes a la Fiscalía de Estado de la Provincia y a Organismos Técnicos de la Provincia.
- j. Requerir Informes de la Contaduría de la Provincia, cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones financiero patrimoniales, siendo obligatorio dar respuesta en el plazo que el Tribunal fije bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

Elly Secret...
A.T.O.C.

- k. Organizar y establecer delegaciones en las dependencias del Estado, dentro o fuera de la jurisdicción Provincial a los fines de ejercer sus Funciones de Control.
- l. Constituirse en los Organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, para efectuar inspecciones, auditorias, comprobaciones y verificaciones. Los responsables de los lugares que sean objeto de la inspección tendrán obligación de entregar la documentación que les sea requerida y dar las explicaciones que se les soliciten en forma inmediata. En caso de negativa, y citando este artículo, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.
- m. Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los cuentadantes que, teniendo la obligación de hacerlo fueran remisos o morosos, debiendo en caso de incumplimiento aplicar las penalidades establecidas en el presente artículo inciso q).
- n. Proponer y recomendar a la Legislatura el mejoramiento de la Legislación para optimizar el funcionamiento de la Administración.
- o. Comunicar a la Legislatura toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero patrimonial del Estado, causada por los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción por juicio político, electos o designados.
- p. Elaborar un manual de procedimientos que establezca la metodología para la aplicación de las distintas modalidades de control previstas en la presente Ley.

De la Aplicación de Sanciones:

- q. En el ejercicio de sus atribuciones sobre el control de la hacienda pública, el Tribunal de Cuentas podrá aplicar las siguientes sanciones a los responsables morosos de rendiciones de cuentas, una vez vencido el término de emplazamiento; a los responsables de transgresiones legales o reglamentarias, aun cuando no hayan causado perjuicio fiscal a la Provincia, y a los que desobedecieran sus resoluciones, resultando causal agravante la reiteración de la falta o de la desobediencia.
 - I. Amonestaciones y llamados de atención.
 - II. Multas, a graduarse entre uno (1) y veinticuatro (24) sueldos de la categoría menor correspondiente al agente administrativo de la Provincia, las que deberán hacerse efectivas en forma tal que no superen el 25% del salario que percibe el responsable al momento de la aplicación de la sanción.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS DE TRIBUNAL

Artículo 4°.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros designados en la forma establecida en el art. 164 de la Constitución Provincial.

Artículo 5°.- Uno de los miembros Contadores del Tribunal será designado a propuesta de la Legislatura con la aprobación absoluta de sus miembros. El otro miembro Contador será designado por el Poder Ejecutivo. El miembro Abogado será designado a propuesta del Consejo de la Magistratura, en todos los casos deberán acreditar título profe-

Elm.
Secretario
Tribunal de Cuentas

sional extendido por Universidad reconocida con una experiencia de auditoria no menor a cinco (5) años, debiendo acreditar calificación e integridad moral, No pudiendo ser designados quienes se encontraren comprendidos en alguna de las inhabilidades dispuestas para el ingreso a la Administración Publica Provincial que rija para todos los empleados públicos de la Provincia.



Artículo 6°.- Los procesos de selección y de designación de los tres miembros deberán ser abiertos y públicos.

Artículo 7°.- La remuneración a percibir por los miembros del Tribunal de Cuentas por todo concepto, será el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la dieta que percibe un Legislador provincial, vigente al momento en que se produzca la designación del vocal, cualquiera fuese la causal que propicie la vacante.

Artículo 8°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas una vez designados en sus cargos tendrán las mismas prerrogativas, incompatibilidades e inhabilidades que los magistrados que integran el Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 9°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser removidos por el procedimiento de Juicio Político.

Artículo 10°.- El cargo de miembro del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de la profesión u otra actividad rentada, con excepción de la docencia.

Artículo 11°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas prestaran juramento ante la Legislatura, de desempeñar fiel y legalmente sus funciones de acuerdo a la Constitución y las leyes de la Provincia, en sesión convocada especialmente con carácter abierta y pública.

Artículo 12°.- El desempeño de cada uno de los miembros del Cuerpo será sometido a un análisis integral de su gestión, a cargo de una comisión legislativa integrada por un legislador electo por cada partido político con representación en la cámara, a la que deberá convocarse con carácter de Ad- Honorem, un Abogado inscripto en el Colegio de Abogados de la Provincia y un Contador Publico inscripto en el Consejo de Ciencias Económicas de la Provincia, quienes cumplirán la función de fiscalizadores técnicos en sus respectivas materias. Esta evaluación se realizará cada dos años, pudiendo cualquier ciudadano que acredite una radicación continua y permanente en la provincia, no menor a los dos años; aportar elementos atinentes a esta evaluación.

Artículo 13°.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la legislatura deberá:

- a. Abrir un registro de postulantes, los que deberán cumplimentar los mismos requisitos técnicos profesionales y de idoneidad que los establecidos para el cargo de Vocal.
- b. Dar amplia difusión de la convocatoria.

Artículo 14°.- La comisión de evaluación emitirá un informe detallado y fundado, rubricado por todos los integrantes de la comisión, el que deberá calificar el grado de desempeño con ajuste a las normas legales y contables aplicadas en el ejercicio de sus funciones. Si como resultado del proceso de evaluación surgieren algunas de las causa-

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Eduardo...", with a circular stamp below it. The stamp contains the word "Secretaría" and some illegible text.

les previstas del Artículo 165° de la Constitución Provincial, en el informe deberá dejarse constancia de ello, debiendo la Legislatura formular la debida acusación.



CAPITULO VI

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 15°.-La presidencia del Tribunal de Cuentas será ejercida durante el plazo de un año por cada miembro, en forma rotativa por sorteo y en forma simultanea al desempeño como Vocal, asumiendo sus funciones el primer día hábil del mes de enero de cada año.

Artículo 16°.- El sorteo para el ejercicio de la presidencia, se realizara el primero de Diciembre de cada año, en acto público, abierto y rubricado por Escribano Público.

Artículo 17°.-Son facultades del Presidente.

- a. Representar al Tribunal de Cuentas.
- b. Proponer al Cuerpo el proyecto del plan anual de acción que establecerá los criterios y metodológicas de control, estableciendo los objetivos a cumplir durante su gestión.
- c. Elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal.
- d. Convocar a acuerdo plenario, notificando por escrito a los miembros, el día, hora, lugar y Orden del día del acuerdo.
- a. Presidir los acuerdos plenarios con derecho a voz y voto, contando con doble voto en caso de empate.
- b. Resolver las cuestiones que son de competencia de las Vocalías en caso de disidencia entre sus miembros, debiendo dejar constancia de ello.
- e. Firmar las resoluciones y toda otra comunicación dirigida a autoridades o a terceros que dicte en el ejercicio de su función.
- f. Ejercer la superintendencia sobre el personal, pudiendo delegar la potestad disciplinaria en los vocales, mediante Resolución.
- g. Requerir la remisión de antecedentes, informes, documentación y todo acto administrativo que resulte necesario a los fines de ejercer las facultades de control.
- h. Disponer las erogaciones correspondientes al Organismo y auditar las órdenes de pago.
- i. Requerir asistencia técnica profesional, en especialidades que no se encuentren cubiertas por personal de planta permanente

Artículo 18°.-Son deberes del Presidente.

- j. Realizar el control, seguimiento y desvíos del plan de trabajo anual, realizando los cambios y ajustes necesarios a los fines del cumplimiento de los objetivos previstos.

A handwritten signature in blue ink, written over a circular stamp. The stamp contains the text 'Secretaría' and 'Poder Legislativo Provincial'.

- k. Fiscalizar el control y seguimiento de la cuenta general del ejercicio, debiendo emitir opinión fundada y remitir su tratamiento a Plenario de Miembros.
- l. Fiscalizar el control y seguimiento de la deuda pública, debiendo informar a la legislatura Provincial posibles incumplimientos de lo previsto en el art.70 de la Constitución Provincial.
- m. Fiscalizar el control, seguimiento y evolución de los recursos económicos financieros de la Provincia.
- n. Concurrir personalmente cada seis (6) meses a la Legislatura, a fin de informar sobre la gestión del Organo de Contralor a su cargo, o cuando ésta lo requiera.
- o. Fundar sus votos.

CAPITULO VI

DE LOS VOCALES

Artículo 19°.-Competencia, Deberes y Facultades de los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

- a. Integrar los acuerdos con derecho a voz y voto.
- b. Solicitar la constitución del Cuerpo en plenario.
- c. Fiscalizar el control seguimiento y evolución de los expedientes iniciados por investigaciones especiales, cualquiera sea su origen.
- d. Fiscalizar el seguimiento de los expedientes insistidos.
- e. Fiscalizar el seguimiento operativo de las funciones del Control externo, de las Secretarías de Auditoría, y Secretaria Legal, informando al Presidente, mediante informe trimestral.
- f. Fundar sus votos.

CAPITULO VII

DE LOS ACUERDOS PLENARIOS

Artículo 20° - El Cuerpo tomará sus decisiones en reuniones plenarias, que se realizará como mínimo una vez por semana, con fijación de día y hora, y se materializarán en Acuerdos Plenarios.

Artículo 21°.- Las siguientes resoluciones deberán ser adoptadas por acuerdo plenario de los miembros del Tribunal:

- c. La extensión de la competencia del Tribunal.
- d. La aprobación de su reglamento interno y del estatuto del personal del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego
- e. Las designaciones, promociones y remociones del personal.

Elise
Secretaria
H. C. S.

- f. La aprobación y remisión a la Legislatura del proyecto de presupuesto del Organismo para su aprobación.
- g. El ejercicio de la superintendencia sobre los miembros del Tribunal.
- h. Las Resoluciones relativas a la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al estado.
- i. Resoluciones sobre Juicio de Residencia.
- j. La consideración de la Cuenta General de Inversión de la Provincia.
- k. Las Resoluciones relativas a la insistencia a Plenario de Miembros.
- l. La reglamentación sobre el procedimiento del control previo, concomitante y Posterior, rendición o fiscalización de los actos de contenido patrimonial.
- m. Aprobación de los contratos de locación de obra previstos en el Artículo 3 inciso f). de la presente Ley.
- n. Las Resoluciones sobre excusación y recusación,
- o. Las Resoluciones de reclamos y/o recursos interpuestos por el personal.
- p. Otras Resoluciones que por su importancia o efectos corresponda ser resueltas mediante Plenario de Miembros.

Artículo 22° - La Secretaria Legal elaborará el orden del día sometido a Acuerdo Plenario con los temas propuestos por los miembros del Cuerpo. Los proyectos de Resoluciones serán incorporados a solicitud del Vocal preopinante y excluidos por inasistencia del mismo al Acuerdo.

Artículo 23°.- El quórum para sesionar será, como mínimo, de dos (2) de los miembros del Tribunal, dicho quórum será válido en caso de ausencia justificada de uno de los miembros, no pudiéndose ausentar en forma simultánea dos (2) de sus miembros, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente acreditados, en cuyo caso participará del Plenario con derecho a voz y voto el subrogante al cargo, según lo prevé la presente Ley en el artículo 40°

Artículo 24° - Los Acuerdos y resoluciones del Cuerpo se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 25° - Las Resoluciones del Cuerpo, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPITULO VIII

DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL

Artículo 26° - El Tribunal de Cuentas contará dentro de su organización, sin perjuicio de lo establecido en el Título II Capítulo Primero De los Miembros del Tribunal, con el siguiente personal de ley: dos (2) Secretarios Contables, un (1) Secretario Legal, un (1) Fiscal Acusador, dos (2) Coordinadores, Auditores Fiscales, Contadores y de otras disciplinas Universitarias, Cuerpo de Abogados, un (1) Director de Administración, Jefes

Elisa Dietrich
Secretaria General
A.P.C.G.

Revisores de Cuentas, Revisores de cuentas y Personal Administrativo y de Maestranza.



Artículo 27° - La Estructura Orgánico - Funcional del Tribunal de Cuentas establecerá los requisitos y las condiciones necesarias para el desempeño de los cargos del personal prealudido en el artículo anterior, además de los que esta ley determina.

Artículo 28° - Los Vocales y el Presidente constituyen el Cuerpo del Tribunal de Cuentas, a cargo de la función de juzgamiento en los juicios de cuenta y administrativos de responsabilidad patrimonial establecidos en la presente ley.

Artículo 29°.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres Vocalías, dos (2) de auditorías contables, cada una a cargo de un Vocal Contador, las que se dividirán las labores de acuerdo al reglamento interno y se individualizarán como Sala I y Sala II, y una Vocalía Legal a cargo del Vocal Abogado de quien dependerá, la Fiscalía y la Secretaría Legal, funciones que serán ejercidas en forma simultánea con las de Presidente del Tribunal, cuando le corresponda en turno el ejercicio del cargo.

Artículo 30°.-Cada Sala de Auditoría tendrá un Secretario Contable, que deberá poseer título de Contador Público expedido por universidad reconocida por el Estado y en cuyas incumbencias esté contemplada la facultad de auditar, debiendo acreditar una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a cinco (5) años, calificación e integridad moral y experiencia de auditoría no menor a tres (3) años.

Artículo 31°.-La función de las Salas de Auditoría será controlar los actos de contenido patrimonial a través del cuerpo de Auditores.

Artículo 32°.-El Tribunal de Cuentas tendrá un cuerpo de Auditores que dependerá de las Salas de Auditorías, según se establezca por reglamento interno. Los auditores deberán poseer el título de Contador Público, y en cuyas incumbencias esté contemplada la facultad de auditar, o en otras disciplinas Universitarias cuyos planes de estudio requieran como mínimo cinco (5) años, debiendo acreditar una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a cinco (5) años calificación e integridad moral y experiencia de auditoría no menor a tres (3) años.

Artículo 33°.- La Vocalía Legal tendrá un Secretario Legal y un Fiscal Acusador que deberán poseer título de Abogado expedido por Universidad reconocida por el Estado, con un mínimo de cinco (5) años de ejercicio profesional, debiendo acreditar calificación e integridad moral y experiencia de auditoría no menor a tres (3) años.

Artículo 34°.- Será función de la Vocalía Legal, resolver sobre las tramitaciones legales que hagan al cumplimiento de la función del control externo, previamente intervenidos por la Secretaría Legal, intervenir en los Juicios de Responsabilidad y de Residencia, tramitados por el Fiscal Acusador, y representar judicialmente al Tribunal de Cuentas en las controversias judiciales sobre responsabilidad civil y en los recursos.

Artículo 35°.- Será función de la Secretaría Legal, intervenir y dictaminar sobre las cuestiones legales que hagan al cumplimiento de la función del control externo, elevando sus dictámenes al Vocal Legal, indicando la conveniencia de la intervención del Fiscal Acusador ante la advertencia de posible perjuicio fiscal

Eliseo
Secretario
A.P.C.

Artículo 36°.- Será función del Fiscal Acusador tramitar los juicios de responsabilidad patrimonial y de Residencia, según lo establecido en la presente ley y bajo la modalidad que determine reglamentariamente el Tribunal de Cuentas.

Artículo 37°.-El Tribunal de Cuentas tendrá un Cuerpo de Abogados que dependerá de la Secretaría Legal. Los Abogados deberán poseer título expedido por Universidad reconocida por el Estado, debiendo acreditar una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a cinco (5) años, calificación e integridad moral y experiencia de auditoría no menor a tres (3) años,

Artículo 38°.- Las Resoluciones de la Vocalías serán adoptadas por el Presidente con el vocal competente.

CAPITULO IX

RECUSACIÓN EXCUSACIÓN Y SUBROGANCIAS

Artículo 39°.- Los vocales del Tribunal de Cuentas, los Secretarios, el Fiscal Acusador y los Auditores Fiscales sólo podrán ser recusados con causa. En estas cuestiones serán de aplicación las disposiciones correspondientes del Código Procesal, Civil, Comercial, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego y serán resueltas por Acuerdo Plenario, en base a los hechos debidamente acreditados. La Resolución emitida a los efectos serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 40°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacaciones u otros impedimentos o inasistencias el orden de subrogancias será el siguiente:

- a. El presidente será reemplazado por un vocal.
- b. Las funciones del Vocal Legal serán subrogadas por el Secretario Legal.
- c. Las funciones del Vocal de auditoría, serán subrogadas por un Secretario Contable designado por Acuerdo Plenario de Miembros.
- d. Las funciones de los Secretarios Contables serán subrogadas por un Auditor Fiscal de profesión Contador designado por Acuerdo Plenario de Miembros.
- e. Las funciones del Secretario Legal, serán subrogadas por un Abogado del cuerpo de Abogados de la planta permanente, designado por Acuerdo Plenario de Miembros.
- f. Las funciones del Fiscal acusador, serán subrogadas por un Abogado del cuerpo de planta permanente designado por Acuerdo Plenario de Miembros.
- g. En los casos en que se deba extender la subrogancia por períodos mayores a seis (6) meses, de existir diferencia en los emolumentos, procederá el reconocimiento del 90% de la diferencia salarial existente.

*Elix
Secretario
A.P. de C.*

CAPITULO X

DEL CONTROL PREVENTIVO Y CONCOMITANTE



Artículo 41°.- El control preventivo se realizará una vez dictado el acto administrativo por el que se apruebe el gasto, en forma previa a la materialización de éste, y posterior a la intervención de la auditoria interna del Organismo y en cualquier otro momento, cuando así lo determine por reglamento el Tribunal de Cuentas.

Artículo 42°.- El control preventivo y el concomitante será ejercido por muestreo selectivo de acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoria vigentes. Dicha muestra estará condicionada a la estructura de recursos humanos y económicos del Tribunal de Cuentas. Las observaciones formuladas por el Auditor fiscal, serán comunicadas al titular del Organismo, quedando suspendido el acto en todo o en la parte observada con ajuste a lo establecido en el art. 166 de la Constitución Provincial. El Titular del Organismo podrá insistir en los actos observados ante el Secretario Contable, quien levantará o mantendrá las observaciones mediante Disposición, pudiendo el titular del Organismo bajo su exclusiva responsabilidad y acompañando todas las actuaciones sobre la que funda su insistencia, apelar ante el Plenario de Miembros, los que se expedirán levantando o manteniendo las observaciones, contando para ello con un plazo de cinco (5) días contados desde la recepción de las actuaciones, en caso de mantener la observación remitirán a la Legislatura dentro del plazo de quince (15) días, las actuaciones y los antecedentes que fundamentaron la observación y su mantenimiento, notificando por cedula al funcionario.

Artículo 43°.- La Legislatura dentro de los 5 días de recibida las actuaciones de insistencia, deberá dar tratamiento parlamentario a dicho trámite, y resolverá sobre el particular en la primera cesión ordinaria posterior a la recepción de la documental, la que podrá ser aprobada con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de no tratarla o no contar con los votos necesarios, la insistencia se tendrá por rechazada. En ambos casos la Legislatura deberá dentro de los tres (3) días posteriores a la sección en la que debió haber sido tratada, devolver las actuaciones al Tribunal de Cuentas para la prosecución del trámite respectivo. La aprobación de la insistencia por la Legislatura no obsta a la responsabilidad del titular del Organismo Observado, haciendo responsables solidarios a los legisladores que aprobaren la insistencia por los daños y o perjuicios que pudieren generar al Estado.

Artículo 44°.- Los poderes públicos de la Provincia, la Fiscalía de Estado y los entes descentralizados y autárquicos provinciales, informaran al Tribunal de cuentas, dentro del término de diez (10) días de recepcionado el pago o del dictado de todo acto administrativo sobre percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales, previamente intervenido por la Auditoría Interna correspondiente, con informe fundado respecto del trámite y del acto dictado.

Artículo 45°.- La autoridad que dicte el acto será responsable por el cumplimiento de lo previsto en él artículo precedente, bajo apercibimiento de lo previsto en el Artículo 3 inciso q I y II de la presente Ley.

Artículo 46°.- La intervención se realizará por el método de muestreo selectivo de acuerdo a las normas de auditoria que establezca el tribunal de Cuentas y será realizada

por los Auditores Fiscales según lo reglamente el Tribunal. El Auditor Fiscal en un término de tres (3) días conformará y devolverá las actuaciones cuyo trámite se ajuste a las exigencias legales. En caso contrario, remitirá el expediente auditado con el reparo formulado, mediante Acta.

Artículo 47°.- En casos excepcionales, el plazo indicado en el artículo anterior podrá ser prorrogado por un período igual, por disposición fundada del Secretario Contable de la sala correspondiente.

Artículo 48°.- El emisor del Acto procederá a corregir, subsanar o desistir en función a los reparos del Auditor, debiendo en el plazo de cuatro (4) días formular los descargos ante el Auditor Fiscal. El descargo deberá ser autosuficiente y deberá estar acompañado de la prueba y elementos de juicio en que se funda. En caso de desistir de la prosecución del trámite en todo o en la parte observada, deberá cursar formal notificación al Auditor Fiscal a cargo.

Artículo 49°.- El Secretario Contable dentro del plazo de cuatro (4) días deberá expedirse sobre la intervención que le sea solicitada por los Auditores Fiscales en el marco del procedimiento de insistencia, dictando resolución fundada a los fines de mantener, o levantar los reparos formuladas por el Auditor Fiscal.

Artículo 50°.- Los Titulares de cada Jurisdicción, de la Fiscalía de Estado, de los Organismos descentralizados y autárquicos y entes enunciados en el Artículo 1° de esta ley podrán apelar ante Plenario de Miembros dentro de los cuatro (4) días de recibida la disposición del Secretario Contable, remitiendo solicitud autosuficiente y documentada o aportando nuevos elementos de juicio no incorporados hasta el momento al expediente.

Artículo 51°.- Es obligación de los titulares de los Organismos y entes enunciados en el Artículo 1° de esta ley:

- a. Poner en conocimiento del Tribunal de cuentas en un plazo de cinco (5) días, el inicio de sumarios administrativos o actuación sumarial que se promueva por cualquier causa contra agentes de la administración pública sometidos a su jurisdicción. El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes, dentro de su específica competencia. Si mediara condena Judicial contra el Estado por hechos imputables a sus agentes, en los que la sentencia respectiva determine la responsabilidad civil de los mismos, será Título suficiente para producir contra el responsable la acción pertinente. Cuando se tratare de eventuales delitos penales, la falta de pronunciamiento del Tribunal de Cuentas, no obstará a la radicación oportuna de la correspondiente denuncia.

CAPITULO XI

DEL CONTROL POSTERIOR

Artículo 52°.- Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes o valores de pertenencia del Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo interviniesen en las tareas mencionadas, están obligados a

Eduardo Dietrich
Secretaría General
A.P.O.C.

rendir cuentas de su gestión.

Artículo 53°.- La rendición de cuentas se hará extensiva a la gestión de los créditos del Estado, por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos.

Artículo 54°.- En caso de renuncia o separación del cargo de un funcionario responsable de rendir cuentas, el reemplazante deberá hacerlo por el período aún no rendido en un plazo de treinta (30) días desde la asunción del cargo. El agente reemplazante no será responsable por las irregularidades cometidas antes de la aceptación del cargo ni por la falta de documentación referida al período anterior al inicio de su gestión.

Artículo 55°.- Los responsables deberán presentar, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Administración financiera de la Provincia, disposiciones reglamentarias, y resoluciones del Tribunal de Cuentas, las respectivas rendiciones de cuentas ante el Organismo de Control. Este establecerá en los casos en que no estuviere previsto, el plazo para su presentación, el que no podrá superar los (90) días corridos de producido el vencimiento del respectivo ejercicio presupuestario. En caso en que la presentación no reuniera las formalidades exigidas por las leyes y reglamentos del Ente controlador, será objeto de reparos, intimándose al cuentadante a la remisión de los elementos faltantes, en cuyo caso, la rendición se tendrá por recepcionada al momento en que se subsanen las falencias que motivaron su remisión y/o completen los elementos requeridos.

Artículo 56°.- En el término de treinta (30) días de recibida las actuaciones el Auditor Fiscal responsable del Ente en el Control previo y concomitante, verificará los aspectos formales, contables, numéricos y documental, dando intervención a la Vocalía Legal, en los casos que así correspondiera a los fines de que esta se expida sobre los aspectos de legalidad; confeccionara un informe autosuficiente y fundado de los reparos que realice sobre la muestra seleccionada de la documental recibida y correrá traslado a los responsables de la actuación por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, a fin de efectuar los descargos y adjuntar la documental que estimen pertinentes. A partir de allí el trámite continuara con el procedimiento que reglamente el Tribunal. En casos excepcionales y sobre pedido fundado el Vocal de Auditoría podrá disponer el otorgamiento de prórroga por un máximo de cinco (5) días.

Artículo 57°.- En caso de no presentación de la rendición de cuentas, el Tribunal podrá disponer la iniciación del juicio de cuentas, sin perjuicio de la aplicación de una multa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3° inciso q II.

Artículo 58°.- Las cuentas no observadas por el Tribunal de Cuentas, se considerarán aprobadas si transcurriesen dos (2) años, contados a partir de la presentación de la rendición de cuentas ante el Organismo de Control y de un (1) año desde la renuncia, vencimiento de mandato o separación del cargo del agente responsable de rendir cuentas, debiendo el Titular del Organismo formalizar su rendición ante el Organismo de Control, en un plazo que no podrá superar el máximo de treinta (30) días contados a partir del momento en que se produzca la novedad, el plazo previsto de un año comenzará a contarse desde el momento en que el Titular del Organismo formalice la rendición.

Elisa Patrón
Secretaría General
A.P.U.C.

CAPITULO XII

DEL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 59°.- El procedimiento del juicio de cuentas tiene por objeto el examen de las cuentas públicas, hayan sido o no intervenidas por el Tribunal de Cuentas, en cualquiera de las modalidades de control previstas en esta Ley.

Artículo 60°.- El Auditor Fiscal podrá requerir de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción los documentos, informes, copias o certificaciones necesarias, o citar a los responsables de las cuentas o cualquier otro agente del Estado a declarar sobre aquellas.

Artículo 61°.- En cualquiera de las modalidades de control previstas, si se resolviera la aprobación de la cuenta, la Sala actuante de la Vocalía de Auditoría deberá dictar Disposición aconsejando la aprobación o desaprobación de la cuenta, en el plazo máximo de noventa (90) días desde la iniciación del juicio de cuentas. En casos excepcionalmente complejos o voluminosos el Tribunal de Cuentas, por Acuerdo Plenario de sus miembros, podrá autorizar por única vez un plazo suplementario que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días. En caso de presunción de perjuicio fiscal, el titular de la Sala actuante remitirá las actuaciones al Vocal Legal, indicando la necesidad de intervención del Fiscal Acusador, a los efectos de formular acusación a los responsables directos.

Artículo 62°.- La aprobación o desaprobación de la cuenta deberá ser ratificada por Acuerdo Plenario de Miembros, debiendo formar parte de la Resolución Plenaria definitiva los fundamentos en los que el Tribunal de Cuentas basara su decisión.

CAPITULO XIII

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 63°.-El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objeto determinar el daño causado por la conducta dolosa, culposa o negligente del agente o funcionario en cuestión, respecto de los bienes del Estado y la determinación de los responsables. Pudiendo extenderse la jurisdicción del Tribunal de Cuentas a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieren en custodia bienes públicos o gocen de concesiones, privilegios, aportes o subsidios o con las cuales el Estado haya suscripto contratos condicionados.

Artículo 64°.- El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración.

Artículo 65°.- No podrán efectuarse gastos que no cuenten con el crédito presupuestario correspondiente, a menos que la autoridad competente acredite, previo a la ejecución del gasto y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la modificación pre-

Eliana
Secretaría General
A.D.G.

supuestaria necesaria. En caso de incumplimiento serán únicos responsable los agentes y funcionarios que no dieran pleno acatamiento a lo aquí dispuesto.



Artículo 66°.- Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen en actos u omisiones contrarios a disposiciones legales serán solidariamente responsables.

Artículo 67°.- Los agentes que reciban órdenes deberán advertir por escrito a su superior sobre posibles infracciones que causare la ejecución de las mismas. En los casos en que los funcionarios, habiendo sido advertidos, insistieren en la prosecución del trámite, serán únicos responsables.

Artículo 68°.- La iniciación del juicio administrativo de responsabilidad, que no sea emergente de una rendición de cuentas, se hará:

- a. Por denuncia, formal o anónima, ante la sala I o II del Tribunal de Cuentas, o ante la máxima autoridad del Tribunal.
- b. De oficio, cuando el Tribunal presuma que por actos, hechos u omisiones, se pudiera causar perjuicio a la hacienda pública,
- c. A solicitud de la Fiscalía de Estado.

CAPITULO XIV

DEL ENJUICIAMIENTO

Artículo 69°.- La determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios será establecida por el juicio administrativo de responsabilidad, con excepción de los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción de desafuero, de juicio político y de enjuiciamiento previsto en los artículos 94, 114 y 162 de la Constitución. Para tales funcionarios será de aplicación el capítulo sobre Juicio de Residencia de la presente ley.

Artículo 70°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia está facultado para fijar los montos por los cuales no serán iniciadas las acciones administrativas, en los casos en que el presunto perjuicio fiscal causado al Estado sea de escasa significación económica.

Artículo 71°.- El Fiscal Acusador, formulará acusación contra el o los estipendiarios que, previa substanciación del juicio de cuentas o procedimiento de investigación, resultare presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia, en las actuaciones que le sean remitidas por la Vocalía Legal, conforme a lo dispuesto en la presente ley bajo la modalidad y procedimiento que reglamente el Tribunal de Cuentas.

Artículo 72°.- El estipendiario, presuntamente responsable podrá allanarse a la acusación mediante el pago del monto reclamado por el Tribunal, dentro del plazo que fije reglamentariamente el Tribunal de Cuentas.

Artículo 73°.- El Fiscal Acusador, elevará la acusación al Vocal Legal y este lo someterá a Plenario de Miembros, pudiendo el Tribunal de Cuentas resolver, en caso de que existiese un perjuicio patrimonial al Estado, se inicien directamente las acciones correspondientes ante el Órgano Judicial competente.

Eliseo Secret
A. U. C.

Artículo 74°.- En el caso previsto en el artículo precedente la Vocalía Legal como representante judicial del Estado Provincial, podrá designar a uno de los integrantes del Cuerpo de Abogados, para su asistencia en el Juicio.

Artículo 75°.- La competencia de la Vocalía Legal, en el juicio administrativo de responsabilidad civil de los estipendiarios, excluye originariamente la jurisdicción judicial civil, salvo que el Tribunal de Cuentas resuelva iniciar directamente la acción judicial.

Artículo 76°.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo o el proceso judicial, no podrá desistirse e intentarse la otra vía de juzgamiento.

Artículo 77°.- En caso de que se inicie una acción penal contra el estipendiario por el mismo hecho, no se suspenderá el juicio administrativo de responsabilidad civil.

Artículo 78°.- La acusación deberá contener el nombre y domicilio del estipendiario, los hechos, el cargo imputado y el monto del resarcimiento reclamado. En el mismo escrito deberá ofrecerse los elementos probatorios que sostiene dicha acusación.

Artículo 79°.- De la acusación se correrá traslado por el término de diez (10) días a aquél contra quien se hubiere formulado con copia de toda la documentación, salvo que la misma fuere de gran voluminosidad, en cuyo caso se optará por adjuntar copia de la más relevante y el acusado podrá tener a su disposición para la consulta, copiado a su costa o estudio de la restante en la oficina que se determine. En estos supuestos, contará con un plazo adicional de cinco (5) días para efectuar su defensa.

Artículo 80°.- El acusado deberá ofrecer con el escrito de contestación la prueba de que intentare valerse.

Artículo 81°.- La prueba documental deberá acompañarse con la acusación o su contestación, o indicarse el sitio donde se encontrare si no estuviere en poder de las partes, a cuyo fin se librára el respectivo oficio a fin de requerir dicha documentación.

Artículo 82°.- El Tribunal de Cuentas convocará a la audiencia de prueba. Aquélla que no pudiere producirse en la audiencia lo será con anterioridad a ella. De la prueba producida quedará constancia escrita en el expediente.

Artículo 83°.- El Tribunal podrá dictar medidas para mejor proveer.

Artículo 84°.- Concluida la audiencia de prueba el Fiscal Acusador elevará al Vocal Legal las conclusiones arribadas, y por Plenario de Miembros el Tribunal dictará resolución fundada y expresa en el término máximo de veinte (20) días. La resolución será notificada personalmente o por cédula a ambas partes.

Artículo 85°.- Si la Resolución fuere Absolutoria, fundará y expresará los motivos por los cuales arriba a ese decisorio, previa notificación y posterior archivo de las actuaciones.

Artículo 86°.- Si fuere condenatorio, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable o responsables de las actuaciones, cuyo pago se le intimará con fijación del plazo perentorio, mandando a registrar el cargo correspondiente.

Eliseo Diestralo
Secretario
A.P.O.C.

Artículo 87°.- Las disposiciones del presente capítulo, no excluyen las medidas de carácter disciplinario que en ajuste a las normas vigentes en la materia adopten independientemente los titulares de los Organismos auditados, respecto de los agentes involucrados

Artículo 88°.- El o los responsables, debidamente citados, que no comparecieren o abandonaren el juicio después de haber comparecido, serán declarados en rebeldía por el Organo de Control. La Vocalía Legal instruirá el juicio ejecutivo de apremio ante los tribunales ordinarios.

Artículo 89°.- La Resolución definitiva del Tribunal de Cuentas, es título hábil para la vía ejecutiva de apremio.

Artículo 90°.- Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte, prosiguiendo la causa con su intervención en el estado en que se encuentre.

Artículo 91°.- El archivo del expediente procederá cuando por Resolución expresa y fundada:

- a. Sé de por finalizado el mismo, habiéndose cumplido todos los recaudos previstos.
- b. Se determine que no ha existido transgresión legal o reglamentaria.
- c. Se determine que no ha existido daño o perjuicio para la hacienda pública.
- d. Se determine que no ha existido responsabilidad del autor o autores.

Artículo 92°.- En todos los casos los gastos, costas y honorarios devengados durante los juicios de cuentas y de responsabilidad, serán por el orden causado, cualquiera fuera el resultado y el carácter del fallo.

CAPITULO XV

DE LOS RECURSOS

Artículo 93°.- El recurso de aclaratoria podrá ser deducido al solo efecto de precisar algún concepto oscuro, dudoso o contradictorio de la resolución definitiva dentro de los tres (3) días de la notificación.

Artículo 94°.- El recurso de revocatoria procederá contra las sentencias interlocutorias, a fin de que el mismo Tribunal que la dictó la revoque o modifique por contrario imperio. El plazo para la interposición es de tres (3) días desde la notificación de la sentencia.

Artículo 95°.- El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal en el término de diez (10) días desde la notificación de la resolución definitiva y será resuelto por el mismo. Deberá fundarse en:

- a) Pruebas o documentos nuevos que hagan a la defensa del agente demandado;
- b) En la no consideración o errónea interpretación de documentos agregados en autos.

Artículo 96°.- Contra la resolución definitiva, el responsable podrá:

- a) Interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la notificación de la resolución. La in-

Elicé Secreti
11/11/22

terposición de otros recursos suspenderá el plazo para su deducción.

- b) Entablar acción contencioso administrativo conforme al código de la materia.

Artículo 97°.- El recurso de apelación será concedido libremente y al solo efecto devolutivo.

CAPITULO XVI JUICIO DE RESIDENCIA

Artículo 98°.- El procedimiento del Juicio de Residencia, establecido en el art. 190 de la Constitución de la Provincia, y la Ley de Juicio de Residencia, tiene por objeto el examen de las cuentas de los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción por desafuero, Juicio Político y de enjuiciamiento previstos en los artículos 94, 114 y 162 de la Constitución de la Provincia, al momento del cese en sus cargos, sea por renuncia, separación, expiración del periodo por el cual fueron designados o por finalización del mandato por el cual hubieren sido electos.

Artículo 99°.- Se encuentran comprendidos además de los enunciados en el artículo anterior, todos los funcionarios designados como personal de gabinete, cualquiera fuere su cargo o función, que tengan otorgados facultades, competencias, o responsabilidad en el manejo de fondos, y caudales públicos, custodia de bienes patrimoniales, bienes y derechos tangibles o intangibles, incluyendo a los intendentes y funcionarios del gabinete municipal que no cuenten con un régimen especial de juicio de residencia,

Artículo 100°.- Para garantizar el debido proceso de juicio de Residencia respecto de los funcionarios comprendidos en el artículo precedente, el Gobernador de la Provincia, y los Intendentes municipales deberán:

- a) Advertir en el Acto administrativo de aceptación de la renuncia o de remoción de los funcionarios afectados a juicio de residencia, de la obligatoriedad de presentar ante el Órgano de Contralor Externo, la rendición de cuentas sujeta a Juicio de Residencia en los plazos previstos en la presente ley y bajo apercibimiento de la aplicación del embargo preventivo dispuesto en el art. 103° de la presente ley.
- b) Notificar al Tribunal de Cuentas dentro del plazo de tres (3) días, de producida la novedad.

Artículo 101°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia, establecerá el procedimiento por el cual los funcionarios salientes deberán cumplimentar la documental requerida para dar inicio al Juicio de Residencia.

Artículo 102°.- La documental requerida deberá ser remitida íntegramente al Tribunal de Cuentas en un plazo de cuatro (4) días, contados a partir del cese del cargo, pudiendo el Tribunal de Cuentas otorgar a solicitud del interesado una prórroga de cuatro (4) días.

Artículo 103°.- A los efectos de garantizar el ejercicio del debido proceso de Juicio de Residencia dentro del plazo previsto en el art., 190 de la Constitución de la Provincia, el funcionario que incumpliere lo previsto en el artículo anterior, será penado con un cargo preventivo igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición no efectuada.

[Handwritten signature and stamp]
SECRETARÍA
A.P.O.C.

Artículo 104°.- Vencido el plazo previsto en la presente ley, para el cumplimiento en tiempo y forma de la rendición requerida, el Vocal Legal labrará un acta testimonial, donde dejará constancia de la documental recepcionada, estableciendo claramente identidad del funcionario presentante, grado de cumplimiento, y/o apartamiento de la normativa. Debiendo emitir en el término de dos (2) días de vencido el plazo de presentación, intimaciones a los funcionarios que la hubieren incumplido, o les faltare completar documentación, pudiendo el funcionario hacer uso de la prórroga establecida en el artículo anterior. Vencido este plazo y de mantenerse el incumplimiento el Organismo de Control deberá instruir dentro de los dos (2) días posteriores al vencimiento del último plazo, el cargo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 105°.-El Tribunal de Cuentas dara a conocer mediante la publicación por el término de tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial, y en dos (2) medios masivos de comunicación en las ciudades de Río Grande, Ushuaia, y Tolhuin, lo siguiente:

- a) El inicio del Juicio de Residencia, convocando a la ciudadanía a la radicación de denuncias o aportes de datos, que estimen pertinentes sobre apartamientos a la legalidad en que pudiere haber incurrido el funcionario saliente, los que deberán formularse por escrito y dentro de los cinco (5) días posteriores a la última publicación.
- b) Los cargos preventivos efectuados según lo previsto en el artículo 103° de la presente Ley, identificando a los funcionarios comprendidos y los montos establecidos.

Artículo 106°.- El Vocal Legal, una vez visada la documental recibida, la remitirá en su totalidad al Fiscal Acusador, y designará el personal que lo asistirá.

Artículo 107°.- El Fiscal Acusador, dando cumplimiento a los procedimientos reglamentados a tal fin, instruirá el correspondiente juicio de cuentas, contando para ello con un plazo no mayor a los cuarenta (40) días, contados desde la recepción de la documental visada y remitida por el Vocal Legal, debiendo emitir informe fundado y sentando opinión respecto de los hechos que ameritan o no la formulación de denuncia, elevándolo a consideración del Vocal Legal, quien lo someterá a Acuerdo Plenario de Miembros.

Artículo 108°.- Las autoridades del Tribunal de Cuentas de la Provincia, mediante Acuerdo Plenario de Miembros en base a los hechos resolverá:

- a) Aprobar la rendición con las salvedades que resulten pertinentes.
- b) Aplicar sanciones por faltas de carácter administrativo.
- c) Establecer la presunción de perjuicio fiscal, pudiendo proceder a la apertura de las declaraciones juradas que obrare en su custodia, a los fines de fundar su acusación e iniciar el juicio administrativo de responsabilidad, el que revestirá carácter de sumarisimo y deberá ser resuelto dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación de la acusación.
- d) Iniciar acción civil por daños.
- e) Efectuar denuncia por presunción de comisión de delito.
- f) Requerir ante el Superior Tribunal de Justicia la ejecución del cargo preventivo dispuesto en el artículo 103°.

Eduardo
Secretario
H. C. U. S.

Artículo 109º.- El proceso del Juicio de Residencia, no podrá superar los sesenta (60) días contados desde la notificación del inicio del mismo, debiendo informar a la Comisión de seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia las conclusiones arribadas, remitiendo copia íntegra y certificada de las actuaciones.



Artículo 110º.- Los fallos correspondientes, deberán ser notificados por cédula y dentro de los dos (2) días de Resueltos, dando a publicidad por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, y dos (2) medios de comunicación masiva de la Provincia.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111º.- Cuando en el juicio de responsabilidad no se acreditaran daños para la hacienda pública, pero si procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas podrá, imponer a los responsables multas, conforme a la facultad que le confiere el Capítulo II, artículo 3º inciso q) apartado I y II de esta Ley.

Artículo 112º.- Si en el juicio administrativo de responsabilidad se presumiere que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas deberá formular la pertinente denuncia.

Artículo 113º.- La declaración de incapacidad, fallecimiento o presunción de fallecimiento legalmente declarada del agente demandado, no es impedimento para la iniciación o prosecución del juicio.

Artículo 114º.- La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior. Son causas de interrupción de la prescripción:

- a) La notificación del sostenimiento de la observación que efectúa el Secretario Contable en los términos del artículo 49º de esta Ley;
- b) La acusación formulada por el Fiscal Acusador.
- c) El reconocimiento de la obligación por parte del cuentadante realizado al momento de efectuar los descargos ante los reparos formulados.
- d) En forma supletoria, la suspensión e interrupción de este instituto se regirá por las normas del código Civil.

Artículo 115º.- Los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado por sus estipendiarios, ante cualquiera de las Salas de Vocalía de Auditoría, o ante el presidente del Tribunal de Cuentas. El rechazo de la denuncia deberá ser fundado y notificada fehacientemente al denunciante, dentro de los cinco (5) días contados desde su recepción.

Artículo 116º.- Los plazos establecidos en la presente norma se contarán en días hábiles administrativos, con excepción del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la resolución definitiva ante el Superior Tribunal de Justicia. Los normados por derecho de fondo se computaran de acuerdo al artículo 23 y concordantes del Código Civil.

Handwritten signature and stamp:
Secretario General
A.P.C.E.

Artículo 117°.- Los responsables condenados por Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas, depositaran el importe condenatorio a cuenta y orden del Tribunal de Cuentas. Los recursos obtenidos mediante este procedimiento serán aplicados a mejorar la calidad del servicio de control integrando un fondo destinado a la capacitación del personal.



Artículo 118°.- El Código Procesal Civil, Comercial, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, será aplicado supletoriamente en el procedimiento jurisdiccional administrativo.

Artículo 119°.- A excepción de los tres miembros designados según el artículo 164 de la Constitución Provincial. Todos los cargos deberán ser de planta permanente y cubiertos mediante concurso de oposición y antecedentes.

Artículo 120°.- En el procedimiento de selección de personal ingresante al Organismo o concurso interno, deberá asistir como veedor un representante gremial de mayor representación dentro del Organismo.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 121°.- Derógase la ley 50 y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 122°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Elisa Dietrich
Secretaria General
A.P.C.B.